



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 19 de octubre de 2023

Declarativo No. 2001 – 1032

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó el apoderado de la demandante Inversiones Riveros Germaty S.C.S. contra el auto del 1° de noviembre de 2022 notificado en estado electrónico el 2 de noviembre del mismo año, en el cual se negó la solicitud de dictar sentencia, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto emitido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Señaló que no aparece en el proceso la salida del expediente del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá ni la providencia de terminación del proceso.

Alude que para el 29 de octubre de 2020, regía el Decreto 806 de 2020, el cual determinaba que por razón de la pandemia, las providencias emitidas debían notificarse y enviarse copia a los correos electrónicos de las partes interesadas, pero que no le enviaron ninguna decisión, lo cual pretermitió el mencionado Juzgado, configurándose la ilegalidad de la providencia, respecto de la cual hasta ahora tienen conocimiento.

Menciona que no procede el desistimiento tácito porque no se dan ninguna de las causales reguladas en el artículo 317 del C.G.P., pues a instancia de la actora se cumplió entre octubre y noviembre del 2019, la notificación que solicitó el juez, y en marzo 11 de 2020, se radicó memorial solicitando nuevamente se dictara sentencia, por lo que hay un grave error y equivocación del juzgado transitorio, al dictar una providencia contraria a derecho y viciada de nulidad; por ende, alude a que este despacho tiene la

potestad de corregir el error sustancial y procesal porque la providencia no fue notificada.

ANTECEDENTES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el auto recurrido se negó la solicitud de dictar sentencia, dado que el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito.

De la revisión del expediente, se advierte que el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de septiembre de 2019, notificando a la Corporación Central de Ahorro y Vivienda. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico N° 13 del 30 de octubre de 2020.

Es de indicarle al actor que con ocasión a la Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; por tanto, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaban medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de dicha emergencia.

La finalidad de este Decreto no fue otra que la de reactivar el servicio de justicia que venía con una suspensión de términos, reactivación, con la implementación del uso de las TIC reduciendo el riesgo de contagio de los funcionarios y empleados de la rama judicial, así como de sus usuarios y con una flexibilización de la obligación de atención personalizada¹.

¹ Corte Constitucional C-420/20

En razón de ello, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó varias medidas para la prestación del servicio de justicia y señaló que los funcionarios debían utilizar preferentemente los medios tecnológicos en todas las actuaciones, notificaciones, audiencias y en general, en todo el trámite del proceso, hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Es así como, entre las tantas medidas adoptadas por el ente administrativo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en el artículo 29, dispuso:

“Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web (...).”

En razón de lo anterior, las decisiones que emitió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se notificaron a través de los estados electrónicos que se publicaban en el micrositio de ese despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-405-civil-del-circuito-de-bogota/47>, en el cual se visualiza la providencia que se profirió el 29 de octubre de 2020, información que a pesar de que ese juzgado ya no existe todavía se encuentra publicada y puede ser verificada por el inconforme², medio a través del que se garantizó la publicidad de las actuaciones para que los usuarios de la justicia pudieran tener conocimiento de las decisiones y ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, como el demandante tuvo la oportunidad de presentar los recursos consagrados en la legislación procesal civil, no es procedente después de dos años, pretender revivir una etapa frente a la cual tuvo la posibilidad de intervenir; por ende, habrá de mantenerse la decisión objeto de inconformidad; además, se negará el recurso de apelación, pues la providencia recurrida no es objeto de alzada.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156182/52622520/11001-31-03-008-2001-01032-00+TERMINA+DESITIMIENTO+TACITO+317+.pdf/ada1956d-ac16-486d-8027-6dd239a589b8>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto del 1° de noviembre de 2022 y notificado por estado electrónico el 2 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación presentado como subsidiario, dado que no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 75 del 20 de octubre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría